



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2019

ACTORES: Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, Regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Luis Castañeda Muñoz y Mónica Saraí Islas Cortes, Presidente Municipal y Contralora Municipal ambos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de julio de dos mil diecinueve.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que: se declaran **fundados** los agravios expresados por **Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz**, Regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo; por tanto, se ordena al Presidente y a la Contralora Municipal, tomar las medidas necesarias e instruir a quien corresponda para que, **dentro del término de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **den contestación y pongan a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada por los accionantes mediante diversos escritos de fechas ocho de septiembre de dos mil dieciséis, veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, doce de marzo del año dos mil dieciocho y tres de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve.**

II. GLOSARIO

Accionantes:	Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, Regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Luis Castañeda Muñoz, Presidente y Mónica Saraí Islas Cortes Contralora ambos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. **Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
2. **Escritos.** Mediante oficio 002/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis asimismo, escrito de veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete,

además un escrito de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho y tres escritos ingresados por los mismos accionantes de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual realizan requerimientos a las responsables.

3. **Medio de impugnación.** El diez de junio de dos mil diecinueve, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interponen Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la negativa por parte de las AUTORIDADES RESPONSABLES de entregar información pública, inherente al cargo que desempeñan.
4. **Turno.** En la misma fecha mencionada en el párrafo anterior se registró y turnó a esta ponencia el Juicio Ciudadano quedando registrado con el número TEEH-JDC-022/2019.
5. **Radicación y sustanciación.** El mismo diez de junio del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo legal de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.
6. **Cumplimiento al requerimiento.** El trece de junio de dos mil diecinueve, las responsables dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.
7. **Admisión y apertura.** Una vez recibido el informe circunstanciado y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 364 del Código Electoral, el presente Juicio Ciudadano se admitió para su sustanciación mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad y así mismo, se ordenó abrir instrucción del presente juicio, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, el veintiocho de junio dos mil diecinueve, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan la violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PROCEDENCIA

11. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
12. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
13. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera

presentado ante las autoridades responsables, en virtud de que la misma fue presentada ante esta autoridad, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante las autoridades responsables, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013¹.

14. Se tiene por cumplido el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 433 del Código Electoral, con el escrito firmado por los accionantes, en su calidad de regidores integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

15. **Oportunidad.** Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a las autoridades responsables, no resulta exigible el plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que subsiste la obligación de las autoridades responsables al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

16. **Legitimación.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de dos ciudadanos, por su propio derecho.

¹ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral**, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

(Énfasis añadido)

² **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**— En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

17. **Personería e interés jurídico.** Asimismo, se tiene debidamente acreditado su carácter de regidores del Ayuntamiento, con la constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal, valorada de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, al no haberseles entregado la información solicitada en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, y con ello puedan llevar a cabo sus funciones.
18. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

19. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalan literalmente como acto impugnado la negativa por parte de las autoridades responsables a contestar y entregarles información pública solicitada en los siguientes escritos en:

[...]

- a) En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dirigido a Luis Castañeda Muñoz, Presidente Constitucional de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Víctor Hugo López Badillo, consistente en una foja; mediante el cual solicitan proporcione copia certificada del contrato que se haya firmado con motivo de la instalación de la feria del año 2019, con todos sus anexos.
- b) En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dirigido a Luis Castañeda Muñoz, Presidente Constitucional de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Víctor Hugo López Badillo, consistente en una foja; mediante el cual solicita copias simples de todos los contratos que haya firmado des que tomo

el cargo de edil, es decir, a partir del 05 de septiembre del año 2016 hasta el día de hoy.

c) En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dirigido a Mónica Saraí Islas Cortes en su calidad de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Víctor Hugo López Badillo, consistente en una foja; mediante el cual solicitan la siguiente información:

1. Informe sobre todas las obras que han ejecutado en el municipio.
2. Copias simples de los contratos de las obras que han sido contratadas.
3. Proporcionen los procedimientos de licitación.
4. Junta de aclaraciones fallos y demás documentos que se han llevado a cabo con motivo de las obras asignadas.
5. Información recopilada con motivo de la vigilancia y el control del gasto público municipal.

d) En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a Luis Castañeda Muñoz, Presidente Municipal Constitucional de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Eduardo Bautista Cruz, consistente en una foja; mediante el cual solicita la publicación del Acta de Sesión Extraordinaria de diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho y su anexo "proyecto de vialidad" en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

e) En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a Luis Castañeda Muñoz, Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Eduardo Bautista Cruz, consistente en una foja; mediante el cual solicitan la siguiente información:

1. Presupuesto de egresos modificado (4ª y última) de 2016, misma que se remitió a la auditoría superior del Estado de Hidalgo.
2. Nómina de todo el personal, correspondiente a la Primera Quincena del mes de mayo de 2017.
3. Expedientes técnicos con las memorias técnicas descriptivas (en su caso), de las obras contenidas en el Presupuesto de Egresos 2017, y que contiene la siguiente información.

TEEH-JDC-022/2019

- Construcción de red de alcantarillado sanitario calle cerro del chocolín Colonia Guadalupe
- Construcción de anexo escolar techumbre en el CAIC (sic)
- Construcción del comedor escolar Acozac
- Pavimentación de concreto hidráulico, guarniciones y banquetas en col. Palenque.
- Construcción de red de alcantarillado sanitario en calle Juan Escutia
- Construcción de red de alcantarillado sanitario calle Cuhuitlahuac, Colonia Juárez.
- Rehabilitación de dispensario médico en col. Juárez.
- Equipamiento y remodelación de Biblioteca pública comunitaria Luis Donaldo Colosio Murrieta.

f) Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Luis Castañeda Muñoz, Presidente Constitucional Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Eduardo Bautista Cruz, consistente en una foja. mediante el cual solicitan la siguiente información:

- Nominas pagadas y plantillas de todo el personal de confianza, de base eventual temporal y de raya correspondiente a la 2ª quincena del mes de agosto de 2016.
- Estructura orgánica (organigramas) general y específicos de cada dependencia o dirección al 31 de agosto de 2016.
- La propuesta de las nuevas relaciones o listas de todo el personal con cargo puesto o adscripción u sueldo; actualizadas el día de hoy 8 de septiembre del 2016 con sus organigramas.
- El número total de plazas o puestos vacantes, de cada unidad administrativa, al día de hoy.

[...]

20. Al respecto puede advertirse que los accionantes tienen como finalidad que la AUTORIDADES RESPONSABLES les contesten y entreguen la información así como diversa documentación que ha solicitado para el desarrollo de sus funciones como servidores públicos electos.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

21. Las autoridades responsables argumentaron en su informe circunstanciado que efectivamente se recibieron diversas solicitudes de información, señalando que los actores no dieron seguimiento a las solicitudes realizadas ya que la responsable estuvo en la mejor disposición de hacerles llegar la documentación requerida y que los accionantes no se allegaron a las áreas correspondientes a fin de dar seguimientos a su solicitud.

22. No obstante lo anterior, las autoridades responsables no exhiben medio probatorio alguno para acreditar sus aseveraciones tal como lo establece el artículo 360 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar.

VIII. Causales de improcedencia hechas valer por la AUTORIDADES RESPONSABLES.

23. La responsable aduce la causal de improcedencia establecida en el artículo 80 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

- **Artículo 80**

1. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

[...]

2. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

24. En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a las autoridades responsables, ya que como se estudió en el apartado de los presupuestos procesales, en donde la ley en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, y que tengan que agotar los promoventes antes de acudir a la protección de este órgano jurisdiccional, por lo que no se actualiza dicha causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la responsable, ya que estamos en presencia de una omisión al no dar contestación a las solicitudes presentadas por los accionantes, por lo que no existe otro medio de impugnación previo al que actualmente se resuelve ya que la ley orgánica municipal no lo prevé.

IX. ESTUDIO DE FONDO

25. Fijación del problema jurídico a resolver, causa de pedir y pretensión. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en:

a. Verificar si hay o no omisión por parte de la AUTORIDADES RESPONSABLES.

b. Verificar si es procedente o no la contestación y entrega a su favor de diversa documentación inherente al Ayuntamiento, antes detallada.

26. En consecuencia, **el problema jurídico a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si existe omisión atribuible a la AUTORIDADES RESPONSABLES, y de ser así si vulnera los derechos político - electorales de los accionantes en su vertiente de ejercicio del cargo.

27. Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir** reside en que la omisión de contestar los oficios y entregar la documentación solicitada atribuible a las autoridades responsables causa perjuicio a los accionantes en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esto les impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan como Regidores.

28. Sentado lo anterior, se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

29. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000³.

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el

30. Ahora bien, a efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se le atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.
31. Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
32. En ese sentido el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
34. Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos

derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos.

35. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; por ende, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
36. Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución Política que prevé un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano el cual no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
37. En ese contexto, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los **derechos inherentes a su cargo**.
38. Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010⁴.

⁴ **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo

39. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; **sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de dos regidores que la requiere para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables.**
40. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
41. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente "toda la información", inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.
42. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el acceso a la información es un *"derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración"* *"garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna"*. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.
43. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

44. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
45. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades del servidor público, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía; este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número 7/2010⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
46. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

⁵ **"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."

47. Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
48. En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que la actora, manifiesta como agravio la negativa por parte de las autoridades responsables de entregar diversa información pública atinente a las funciones del Ayuntamiento.
49. Bajo este contexto, es preciso destacar que el derecho aludido por los actores de –ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo debe ser entendido como el adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares, por lo que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable (artículo 35, fracción II constitucional⁶), toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.⁷
50. Ahora bien, las autoridades responsables deben dar contestación dentro de un plazo razonable a los accionantes para que así, esta pueda ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumpla con sus funciones del cargo para el que fue electa
51. Lo anterior tiene sustento en la tesis número 2009511, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.⁸, si bien, no existe disposición legal que diga

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-25/2010.

⁸ **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE**

expresamente el plazo determinado para el concepto de en "breve término", éste deberá ser considerado de **inmediato**, en virtud de la aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5⁹ y 8, numeral 1¹⁰, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, el derecho político de la accionante para desempeñar su cargo como Regidores del Ayuntamiento.

53. De esta forma, la integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional, encuentra su base en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹:

PROGRESIVIDAD. En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

⁹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

¹¹ **Artículo 115.**

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(Lo resaltado en negrillas es propio).

54. De ahí que dichos preceptos mantienen una estrecha relación con el diverso 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de los regidores, previéndose entre otras las siguientes relacionadas con el presente asunto.¹²
55. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que los accionantes se duelen que no se les ha entregado la información pública solicitada mediante diversos oficios, tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.
56. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba le corresponde a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.
57. Así, en el caso en concreto, de un estudio de los hechos controvertidos y de las documentales públicas ofrecidas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral, se tiene que su alcance es suficiente para que el Órgano Jurisdiccional advierta que si bien el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado manifestó que los accionantes si bien presentaron sus escritos solicitando diversa documentación a la cual tienen derecho por el cargo que desempeñan, estos no les dieron seguimiento, sin embargo, **no es**

¹² **“ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;...
- I. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;...
- VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;
- VII. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;...”.

posible advertir en autos una contestación expresa, de cada uno de los oficios de petición formulados por los actores, así como a cada uno de los puntos en que trata cada uno de ellos.

58. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, si bien no estamos en presencia de una negativa por parte de las autoridades responsables, como lo expone los actores, es dable tener por acreditada la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, ya que hasta la fecha no ha dado una contestación expresa y de forma oportuna a las solicitudes de información presentadas por los actores, a efecto de que la analizaran y estuvieran en aptitud de que con base en dicha información, ejercer óptimamente sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales, facultades las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el artículo 69 fracciones I y II,¹³ mismas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento.

59. Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio de los actores resulta **FUNDADO, al no acreditar las AUTORIDADES RESPONSABLES fehacientemente la contestación de manera efectiva a los oficios presentados por los accionantes, ni que la información solicitada haya sido entregada**, violentando sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

60. Esto de conformidad con la instrumental de actuaciones misma que a juicio de este tribunal y de conformidad con lo estipulado en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

61. Una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde esta sentencia, se ordena a Luis Castañeda Muñoz, Presidente Constitucional y Mónica Saraí Islas Cortes en su calidad de Contralora Municipal, ambos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, dar contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes,

¹³ ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

en un término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

62. Hecho lo anterior, informar a este tribunal en un término de **tres días** del cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

63. Finalmente, se conmina al Presidente Municipal y a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de negar contestar escrito, oficios u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 435, 436 fracción II, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y Contralora Interna ambos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos dictados en la parte considerativa de esta sentencia, ello dentro del término establecido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la AUTORIDADES RESPONSABLES con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

TEEH-JDC-022/2019

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.